

C.A. de Valdivia

Valdivia, once de noviembre de dos mil veintiuno.

**Vistos:**

En estos antecedentes RUC 2000623767-4, que corresponden a la causa RIT: 77-2021 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Osorno, ingresada en esta Corte con el Rol N° 661-2021, don Matías Eduardo Cartes Díaz, defensor penal público, actuando por el condenado don Claudio Benedicto Menares González, ha interpuesto un recurso de nulidad contra la sentencia de fecha de fecha 17 de septiembre de 2021, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de la ciudad de Osorno, en cuanto condenó a su representado a la pena de doce años de presidio mayor en su grado medio, y accesorias legales, en calidad de autor del delito de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 n°2 del Código Penal, en grado de consumado. En síntesis, la defensa recurre de nulidad invocando la causal del artículo 373 b) del Código Procesal Penal, esto es, la errónea aplicación del Derecho, en cuanto el fallo recurrido no reconoció la concurrencia de las atenuantes del artículo 11 N°7 y N°9 del Código Penal, debiendo haberlo hecho, de manera que ha aplicado erróneamente esas disposiciones, en su relación con el artículo 67 del mismo cuerpo legal.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que la recurrente sostiene que en el pronunciamiento de la sentencia previamente individualizada existiría una errónea aplicación del Derecho que habría influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, y desarrollando la causal, señala -en relación al rechazo de considerar concurrente la atenuante del artículo 11 N°7 del Código Penal (“Son circunstancias atenuantes: (...) 7° Si ha procurado con celo reparar el mal causado o impedir sus ulteriores perniciosas consecuencias.”), que el fallo no estimó concurrente esta atenuante, por un lado, por considerar que ella no procede en este tipo de delitos (porque la muerte es por definición un mal irreparable), por encontrar exiguas las cantidades depositadas y, finalmente, por no haber tenido la deferencia de comunicar a la madre del occiso que estaban dichos depósitos a su disposición, lo que en la práctica, alega la defensa, significa que los sentenciadores agregan un requisito que no está contemplado en norma alguna. Argumenta que no existe norma alguna que



señale la improcedencia de la minorante en comento para los delitos de homicidio, y apunta que cuando el legislador ha querido excluir la aplicación de atenuantes lo ha indicado expresamente. En relación con lo exiguo de las cantidades, se expresó por la defensa que se debía tener presente que el imputado ha estado privado de libertad en forma ininterrumpida desde el inicio del proceso, que no tenía familiares en Osorno, y que debió recurrir a un retiro de su 10% de la AFP, lo que clarifica que se trata de un esfuerzo mayor para efectos de reparar el daño causado. Finalmente, el tener la deferencia de comunicar que existen dichos depósitos es un requisito no contemplado en la norma, por lo que malamente puede ser considerada una exigencia, agregando que por el carácter del delito parece poco lógico pretender formular comunicación con la madre del fallecido para esos efectos.

**SEGUNDO:** Que, la recurrente sostiene luego, ahora en relación con la atenuante del artículo 11 N° 9 (que, como se sabe, establece que hay atenuación “(...) si se ha colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos.”) que los sentenciadores le restan valor a la declaración prestada por el encartado al esgrimir que no consistió en una colaboración real y efectiva y que se habría llegado de igual manera al resultado con la prueba de cargo. Indica que tal fundamentación es insuficiente, considerando que no se señala, por parte de ninguno de los testigos de cargo, algún antecedente sobre el acometimiento del imputado en contra de la víctima. Si bien se aseveró por la defensa que la controversia sería menor ya que el imputado admitió los hechos -en declaración judicial durante la etapa de investigación, y posteriormente en el juicio- lo cierto es que solo con sus dichos hubo claridad de haber provocado la muerte mediante las agresiones con el cuchillo. Los testigos de cargo, si bien pueden eventualmente situar al encartado en el lugar de los hechos, tanto en el examen como en el contra examen no pudieron señalar haber visto al imputado apuñalando a la víctima. Indica la defensa que es el imputado quien declara en sede de garantía, y luego en el juicio oral, y refiere fechas específicas, participación, y asume responsabilidad en los hechos, de modo que en ellas se aporta información relevante, sustancial y veraz, y aún más relevante, es el único que señala como se realizó la conducta homicida, ya que los testigos no ven el momento preciso del supuesto ataque, por ello es el imputado quien

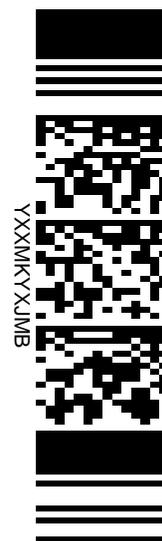


completa la información con sus asertos, razón por la cual, concluye la defensa, se colige que el tribunal ha aplicado -también aquí- erróneamente el derecho, en torno a exigir más de los que la propia ley exige para la concurrencia de esa atenuante.

**TERCERO:** Que el artículo 373, letra b) del Código Procesal Penal dispone que procederá la nulidad del juicio y de la sentencia cuando en el pronunciamiento de la sentencia se hubiere hecho una errónea aplicación del Derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, y en sentencia dictada en Rol 2095-2011, con fecha 2 de mayo de 2011, la Excelentísima Corte Suprema, explicando el significado de dicha causal, aludiendo a las directrices fijadas por la doctrina y jurisprudencia, ha precisado que la misma “concorre únicamente en los siguientes casos: a) cuando existe una contravención formal del texto de la ley, es decir cuando el juzgador vulnera de manera palmaria y evidente, el texto legal; b) cuando se vulnera el verdadero sentido y alcance de una norma jurídica que sirvió de base y fundamento para la dictación de una sentencia; y c) cuando existe una falsa aplicación de la ley, situación que se verifica cuando el juzgador deja de aplicar una norma jurídica, cuando resulta realmente pertinente su aplicación”.

**CUARTO:** Que, por otra parte, para resolver respecto a la causal invocada, no se puede dejar de considerar que el recurso de nulidad es de carácter estricto y extraordinario, “lo que impide que el recurrente pueda obviar discrecionalmente la causal específica contemplada en la ley para el defecto o vicio en cuestión, echando mano a una causal más amplia y genérica prevista en el mismo texto” (Sentencia Excma. Corte Suprema en Rol N° 17.014-15, diecisiete de diciembre de dos mil quince).

**QUINTO:** Que, además, cuando se invoca la causal de errónea aplicación del Derecho con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, como aquí sucede, el cuestionamiento únicamente debe dirigirse al contenido jurídico de la sentencia, sin que puedan, mediante esta causal, contrariarse los hechos asentados en el fallo, lo que implica que ellos deben aceptarse como ciertos, constituyendo el límite y marco en torno al cual quien recurre ha de desplegar sus argumentaciones, a fin de que el tribunal *ad quem* verifique si efectivamente la sentencia del juez *a quo* ha incurrido en una contravención formal del texto de la ley, en una vulneración del

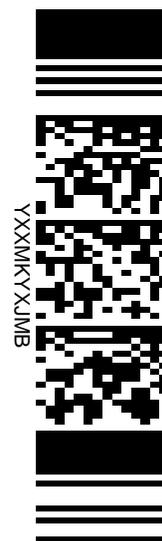


verdadero sentido y alcance de una norma jurídica que sirvió de base y fundamento para la dictación de la misma o si ha existido una falsa aplicación de la ley.

**SEXTO:** Que en este caso en concreto, si bien el recurrente alega que ha existido una errónea aplicación del artículo 11 numerales 7° y 9° del Código Penal, en razón de que a su entender se habrían configurado ambas atenuantes, en realidad su cuestionamiento se funda en una impugnación a la forma en que el tribunal valora la prueba para dar por no acreditados los presupuestos fácticos que requieren dichas normas, lo que ha permitido dar a los mismos una calificación jurídica que el recurrente no comparte, cuestión que claramente sitúa sus alegaciones fuera del marco que tanto el legislador, como la doctrina y reiterada jurisprudencia, han definido para la causal que se ha invocado, lo que tiene especial relevancia en relación con el carácter estricto de este recurso, según previamente se ha considerado.

**SÉPTIMO:** Que al efecto, no puede obviarse que en el motivo décimo sexto del fallo recurrido, los sentenciadores han considerado: *“En cuanto a las atenuantes del artículo 11 N°7 y 11 N°9 del Código Penal que solicita reconocer la defensa: La defensa solicita acoger la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal en favor del acusado, por cuanto éste colaboró sustancialmente con la investigación, al haber declarado no sólo el día del juicio sino con anterioridad; además entregó voluntariamente un polerón con manchas de sangre que le pertenecía para que sea periciado. Por otra parte, también solicita la aplicación de la atenuante del artículo 11 N°7 del Código Penal, esto es, la reparación con celo del mal causado, por cuanto su representado efectuó depósito en cuenta del Tribunal con fechas 01 de marzo de 2021 y 23 de junio de 2021; el primero, por \$50.000 y el segundo por la suma de \$300.000 (retiro fondos previsionales), con dicha finalidad de reparación.*

*En relación a las atenuantes antes mencionadas, este Tribunal por unanimidad rechazará ambas, puesto que, tratándose de la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal, se requiere que el acusado haya colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos, esto es, que con sus dichos, conducta y/o actuar haya contribuido de manera decisiva, para la clarificación de los hechos materia de la investigación, lo que en el caso de marras no se advierte, pues más allá de reconocer que éste se*



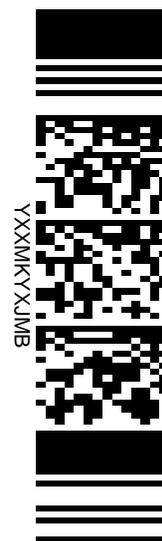
*encontraba en el día, hora y lugar en que ocurren los hechos, y que habría agredido con un arma blanca a la víctima, presta una declaración acomodaticia, omitiendo circunstancias relativas a la dinámica de ocurrencia de los hechos, los que por lo demás fueron acreditados por medio de la prueba de cargo.*

*Que en cuanto a la atenuante de reparación celosa del mal causado, estos jueces consideran que por tratarse de un delito de homicidio, en que el bien jurídico protegido es la vida de una persona, no es posible la reparación de ésta, es insustituible, debiendo entenderse como la intención de morigerar o aminorar el mal ocasionado; sin embargo, a través de los dos únicos depósitos en que se funda la defensa para invocarla, que datan del mes de marzo y junio del presente año 2021, esto es, 9 y 12 meses después de ocurridos los hechos, no es posible desprender de ello una intención real de preocupación por la familia de la víctima, en este caso, su madre María Villarroel Villarroel, respecto de quien ni siquiera se tuvo la deferencia de comunicarle que estaban dichos depósitos a su disposición.”.*

**OCTAVO:** Que, conforme a los hechos asentados en el juicio, inalterables por la vía de la causal invocada en este recurso, parece a esta Corte que el encuadre jurídico realizado por el Tribunal *a quo* es correcto, por cuanto efectivamente, de la manera en que han sido establecidos los hechos, el razonamiento contenido en el considerando transcrito, razona explicando por qué estima que no se configuran los presupuestos fácticos necesarios para tener por acreditada la configuración de las atenuantes invocadas.

**NOVENO:** Que en razón de lo considerado, no se observa la errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, que la recurrente ha alegado, invocando la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, por lo que no corresponde anular el juicio, ni solamente la sentencia, consecuentemente tampoco dictar una de reemplazo, por cuanto en relación con este capítulo del recurso deducido, sólo corresponde su rechazo, según se determinará en lo resolutivo de esta sentencia.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 372 y 384 del Código Procesal Penal, **se rechaza el recurso de nulidad** deducido por la defensa del condenado don Claudio Benedicto



Menares González, contra la sentencia de fecha 17 de septiembre de 2021, en causa RUC 2000623767-4, que corresponden a la causa RIT: 77-2021 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Osorno, ingresada en esta Corte con el ROL N° 661-2021, por lo que no es nula dicha sentencia , ni el juicio oral que la precedió.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del Abogado Integrante Sr. Juan Andrés Varas Braun.

N°Penal-661-2021.



YXXMKYXJMB

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Valdivia integrada por la Ministra Sra. Marcia Undurraga Jensen, quien no firma no obstante haber concurrido a la vista de la causa y acuerdo del fallo por encontrarse con permiso de conformidad a lo dispuesto en el artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales, Ministro Sr. Luis Moises Aedo M. y Abogado Integrante Sr. Juan Andres Varas B. Valdivia, once de noviembre de dos mil veintiuno.

En Valdivia, a once de noviembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.